

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 349

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00079-00

Demandante:

Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional

M. de Control: Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 29 del 28 de septiembre de 2020, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/8784698>, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres día de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y del Juzgado.

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 26 de agosto de 2021, a las 9:00 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Life Size, para tal efecto oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia.

SEGUNDO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 350

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00276-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Martha Liliana Gómez Ortega
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora MARTHA LILIANA GÓMEZ ORTEGA, en contra del Municipio de Santiago de Cali, respecto a la sentencia No. 213 del 30 de octubre de 2015, proferida por el Despacho, con constancia de ejecutoria del 10 de diciembre de 2015, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra del Municipio de Santiago de Cali, en los siguientes términos:

“(…)

1. Por el capital la suma de\$2.884.098
2. Por los intereses del DTF \$72.196
3. Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$2.354.362
4. Por las costas del proceso ordinario \$371.000

(...)”

3. Consideraciones

3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia Judicial, proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.***

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

Por otra parte, la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

3.2. De la Jurisdicción y de la Competencia

De otra parte, con relación a la jurisdicción, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar⁵:

“(…) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. **Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.**

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2015, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 10 de octubre de 2016 (*fecha de vencimiento de los 10 meses que prevé la norma para la ejecución de sentencias condenatorias, artículo 192 del CPACA*), lo que significa que hasta la fecha presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, ocurrida el 06 de noviembre de 2019, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

4. Caso concreto

4.1. Requisitos formales

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 213 del 30 de octubre de 2015, proferida por este Despacho dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-33-005-2014-00265-00, promovido por la señora MARTHA LILIANA GOMEZ ORTEGA, en ejercicio de la acción de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el Municipio de Santiago de Cali-Valle.

- Constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia (fl. 19).
- Copia de la liquidación de costas y del auto de su aprobación, visible en a folios 34-37.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en el presente caso, desde el punto de vista formal, la providencia judicial referida precedentemente constituye un título ejecutivo complejo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

4.2. Requisitos sustanciales

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia antes señalada:

“ TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENASE al Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar a la señora MARTHA LILIANA GOMEZ ORTEGA la prima de servicios mencionada; reiterando que, para todos los efectos legales los derechos generados de dicha prima anteriores al 29 de MAYO DE 2010 se encuentran prescritos, en virtud a que la petición ante la administración municipal se realizó el 29 de mayo de 2013”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía pagar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

4.2.2. Igualmente, **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias aludidas en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 10 de diciembre de 2015, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en lo que se considera legal, en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia de primera instancia No. 213 del 9 del 30 de octubre de 2015, proferida por este Despacho, advirtiéndole que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada (fl. 40-44).

Finalmente, se habrá de negar la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria solo son exigibles los intereses moratorios, conforme lo señala el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Respecto de los intereses moratorios se debe tener en cuenta lo señalado por el inciso 5 del artículo 192 del CPACA: *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*; por consiguiente, en vista que la ejecutoria de la sentencia fue el 10 de diciembre de 2015 y la solicitud ante la entidad para hacerla efectiva se radico el 11 de agosto de 2016⁶, los intereses moratorios se liquidarán desde el 11 de diciembre de 2015 hasta el 11 de marzo de 2016 y desde el 11 de agosto de 2016⁷ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

⁶ Folios 38-39

⁷ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

- Demandante: no reporta
- Apoderado demandante: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- Municipio de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P⁸.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio de Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora MARTHA LILIANA GOMEZ ORTEGA, por la obligación contenida en la sentencia de primera instancia No. 213 del 30 de octubre de 2015, proferida por este Despacho, así:

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 29 de mayo de 2010 y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La anterior suma de dinero deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

- b. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$371.000,00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia⁹.
- c. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el desde el 11 de diciembre de 2015 hasta el 11 de marzo de 2016 y

⁸ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

⁹ Folios 34-37

desde el 11 de agosto de 2016¹⁰ hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

SEXTO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente: **a)** al Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda: al Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público¹¹ delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹², por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

¹⁰ Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

¹¹ procjudadm217@procuraduria.gov.co

¹² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OCTAVO: Se advierte que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario y de acuerdo a la certificación de salarios expedida por la entidad demandada (fl. 40-44).

NOVENO: RECONOCER personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA¹³, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido.

DECIMO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

¹³ Notificacionescali@giraldoabogados.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 351

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00193-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. obrando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago o de inadmitir la demanda ejecutiva presentada por Alianza Fiduciaria S.A. obrando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC contra Nación – Fiscalía General de la Nación, a lo cual se procede, previo los siguientes:

Antecedentes

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A. obrando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, en calidad de cesionaria de los señores Johana Patricia Vásquez Enríquez, Herney Vásquez Mejía, Luis Alberto Córdoba y Jonathan Vásquez Enríquez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por el monto de \$204.479.816,49, y los intereses moratorios, con fundamento en los valores de la condena derivada de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2015 por este Despacho en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de los señores Johana Patricia Vásquez Enríquez y otros, y el posterior Acuerdo Conciliatorio, a que se llegó con la entidad condenada (Fiscalía General de la Nación), en audiencia celebrada el 10 de abril de 2015, en un 70% de los valores establecidos en la providencia judicial referida. Excluyendo de los perjuicios

materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales y el 8,75 que presuntamente demora una persona en conseguir empleo.

Consideraciones

En el presente asunto se constata la presencia de falencias que impiden el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado, pues se advierte que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. en donde figure la señora Sandra Patricia Lara Ospina, como representante legal de la entidad, con el fin de evaluar la cesión del crédito aportada con la demanda.

Así mismo se hace necesario allegar el proceso copia de la escritura pública No. 1.625 de la Notaría 42 de Bogotá , copia de la escritura que contenga el contrato de administración celebrado entre Alianza Fiduciaria S.A. y el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C y el poder otorgado al abogado Phanor Rojas Libreros en calidad de apoderado de los demandantes en el proceso ordinario señores Johana Patricia Vásquez Enríquez, Herney Vásquez Mejía, Luis Alberto Córdoba y Jonathan Vásquez Enríquez y que lo faculte para ceder la obligación ejecutada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor omitió aportar los requisitos señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 166 del CPACA en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que sea corregido lo manifestado en este auto en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Así mismo se le requiere para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Finalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, suministre la documentación relacionada en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

Correos electrónicos:

phinestrosa@alianza.com.co
jorgegarcia@escuderoygiraldo.com
garciaacalume@hotmail.com

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

procjudadm217@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 352

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021

Proceso No.: 76001-33-33-005-2020-00204-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Lucia Rengifo Agredo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por las siguientes personas: Ana Lucia Rengifo Agredo, Consuelo Ocampo de Jaramillo, Elizabeth Chávez Ocampo, Fanny Polo Altamirano, Fernando Suarez Soto, Gloria del Carmen Rosero Caicedo, Gloria Gallego López, Guido Walter Bravo Vaquero, Libia Esperanza Giraldo Patiño, Liliana Cándelo de Valor, Luis Arturo Sánchez Álvarez, Margarita María Betancur Montoya, María Cecilia Riveros Tabares, Maricela Ocampo Saavedra, Mariela Esperanza Guerra de Arias, Nelson Oscar Castrillón Rivero y Zulma Coral Torres, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

También se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que los demandantes prestaron sus servicios como docente en una Institución Educativa del Municipio de Palmira.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que se trata de actos fictos o presuntos.

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, se debe tener en cuenta lo establecido en la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021 respecto al numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedo así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la

demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Apoderados demandantes: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

-Demandado:

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto a través de apoderado judicial, por las siguientes personas: Ana Lucia Rengifo Agredo, Consuelo Ocampo de Jaramillo, Elizabeth Chávez Ocampo, Fanny Polo Altamirano, Fernando Suarez Soto, Gloria del Carmen Rosero Caicedo, Gloria Gallego López, Guido Walter Bravo Vaquero, Libia Esperanza Giraldo Patiño, Liliana Cándelo de Valor, Luis Arturo Sánchez Álvarez, Margarita María Betancur Montoya, María Cecilia Riveros Tabares, Maricela Ocampo Saavedra, Mariela Esperanza Guerra de Arias, Nelson Oscar Castrillón Rivero y Zulma Coral Torres., contra el la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del señor Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del señor Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021². Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.³ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

² Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q) y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada Angélica María González, identificada con la C.C. No.41.952.397 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del C. S. Judicatura., para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos de los poderes a ellos conferidos.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 353

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00224-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Héctor Iván Ponce Martínez
Demandado: Municipio de Palmira

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por el señor Héctor Iván Ponce Martínez, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio Palmira, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito contentivo de la demanda, observa el Despacho que se pretende la nulidad de los siguientes actos:

- 1-** Oficio sin número de fecha octubre 24 de 2008, expedido por la Secretaria de Desarrollo Institucional, por medio del cual se retira del servicio al demandante, por supresión del cargo que venía desempeñando. (Inspector Permanente de Policía).
- 2-** Oficio sin número de fecha noviembre 20 de 2008, expedido por la Secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Palmira Valle, a través del cual de niega la solicitud de incorporación al demandante por supresión del cargo.
- 3-** Decreto No. 502 del 4 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Palmira, a través del cual se declara insubsistente al demandante, en el empleo de carrera administrativa de la planta global, en el cargo de profesional universitario código 219, grado 2, adscrito a la Subsecretaria de Seguridad Vial y Registro de la Secretaria de Transito y Transportes de Palmira Valle.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de tres (3) actos administrativos, procede el Despacho a realizar el análisis de cada uno de

ellos, con el fin de determinar respecto de cuales es procedente llevar a cabo el medio de control invocado por el apoderado del actor.

En primer lugar tenemos que ninguno de los actos administrativos demandados otorgó la oportunidad al demandante de interponer algún recurso, en consecuencia no era requisito de procedibilidad agotarlos, de conformidad con el artículo numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Ahora bien, respecto del Oficio sin número de fecha octubre 24 de 2008 y Oficio sin número de fecha noviembre 20 de 2008, expedidos por la Secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Palmira Valle, advierte el Despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano la demandada respecto de los mismos.

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...).”*

Según la documentación obrante en el proceso, el Oficios sin número de fecha octubre 24 de 2008 fue notificado al demandante el 27 de octubre de 2008 y el Oficio sin número de fecha noviembre 20 de 2008, el cual se indica en el hecho 2.10 de la demanda, se da respuesta a la solicitud de incorporación, fecha que se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del mismo.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control respecto del Oficios sin número de fecha octubre 24 de 2008 y el Oficio sin número de fecha noviembre 20 de 2008, va desde 27 de octubre de 2008 hasta 27 de febrero de 2009 y 20 de noviembre hasta el 20 de marzo de 2009, respectivamente, fechas en que se debió presentar la demanda, lo cual no sucedió, por cuanto fue presentada en 07 de diciembre de 2020¹, es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

Así las cosas, habiendo establecido el Juzgado que en el sub –lite ha respecto del Oficios sin número de fecha octubre 24 de 2008 y Oficio Sin número de fecha noviembre 20 de 2008, expedidos por la Secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Palmira Valle ha operado la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

“Art. 169.- *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*(se resalta)*

¹ Archivo 7 del expediente electrónico.

De otra parte, respecto al Decreto No. 502 del 4 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Palmira, a través del cual declara insubsistente al demandante, en el empleo de carrera administrativa de la planta global, en el cargo de profesional universitario código 219, grado 2, adscrito a la Subsecretaria de Seguridad Vial y Registro de la Secretaria de Transito y Transportes de Palmira Valle, se pronuncia el Juzgado en los siguientes términos.

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se agotó en debida forma teniendo en cuenta que la entidad demandada no dio al demandante la oportunidad de interponer los recursos procedentes contra el acto acusado.

2.3. Respecto al trámite de conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, fue promovido por el actor ante la PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, celebrándose audiencia el 30 de noviembre de 2020, en la que se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

2.5 La demanda respecto al Decreto No. 502 del 4 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Palmira cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: Hectorponce41@hotmail.com

- Apoderado demandante: kevinromero02@hotmail.com

-Demandado: notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

- Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

- Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P².

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: 1.- RECHAZASE la presente demanda respecto del Oficio sin número de fecha octubre 24 de 2008 y Oficio sin número de fecha noviembre 20 de 2008, expedidos por la Secretaria de Desarrollo Institucional del Municipio de Palmira Valle, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor HÉCTOR IVÁN PONCE MARTÍNEZ, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

QUINTO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente: **a)** Municipio de Palmira, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** a Municipio de Palmira, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SÉPTIMO.: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020³ y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA, identificado con C.C. No. 16.276.855 y tarjeta profesional No. 113.350 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO: Adviértase a los sujetos procesales que todo memorial, comunicación o solicitud relacionada con este proceso, incluyendo cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, debe ser enviada a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

hucp

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 354

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021

Proceso No.: 76001-33-33-005-2021-00061-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luis Carlos Takegami Kuboyama
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Municipio de Palmira

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Luis Carlos Takegami Kuboyama, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira – Secretaría de Educación. Igualmente pronunciarse sobre la reforma de la demanda allegada por la parte demandante.

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

2.6 Reforma de la demanda:

Mediante memorial allegado el 19 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda para adicionar el hecho 19 y modificar una pretensión de la misma, igualmente para allegar una prueba documental (archivo 003 exp. dig). Como quiera que tal reforma cumple los presupuestos establecidos en el artículo 173 del CPACA, se procederá a su admisión.

2.7 De otra parte, se debe tener en cuenta lo establecido en la modificación establecida en la Ley 2080 de 2021 respecto al numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedo así:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el presente caso, el anterior trámite se acredita.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Apoderado demandante: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com;

- Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-FOMAG: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

-Municipio de Palmira: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda y su reforma, presentada a través de apoderada judicial, por el señor LUIS CARLOS TAKEGAMI KUBOYAMA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente: **a)** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; **b)** al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; **b)** al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN;

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Durante este término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

hucp

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 355

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

Radicación:	76001-33-33-005-2021-00063-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	ROSA NELLY VALENCIA
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ROSA NELLY VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante

prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.

4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se presentó conciliación prejudicial.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: rone329@hotmail.com;

- Apoderado demandante: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

- Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-FOMAG: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por ROSA NELLY VALLENCIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Procurador 217 Judicial Para Asuntos Administrativos-delegado ante el despacho- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio de correo electrónico, debiendo allegar constancia de ello.

CUARTO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021². Durante este término la entidad

² Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del Art. 175 L. 1437/2011).

SEXTO. No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020³ y ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO. REQUERIR a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos, a efectos de que informe si la solicitud de conciliación solicitada ante ustedes el 7 de octubre de 2019, corresponde a solicitud de petición de sanción moratoria que fue radicada el 26 de mayo de 2018 o a la radicada el 26 de mayo de 2014.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELICA MARIA GONZALES, identificado con la C.C. No. 41.952.397 y portador de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

yaom

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.